

Caso No. 46-23-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito D.M., 16 de febrero de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín; y, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 25 de enero de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **Nº. 46-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección** y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I
Antecedentes Procesales

1. Dentro del proceso penal No. 09285-2015-02677, el 02 de febrero de 2017, el juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, (Unidad Judicial) dictó auto de llamamiento a juicio en contra del señor Hugo Alejandro Cedeño Salto por el presunto cometimiento del delito de falsificación y uso de documento falso, contemplado en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)¹. En el acta se detalla las circunstancias de la infracción.²

¹ COIP. Art. 328.- Falsificación y uso de documento falso.- La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando se trate de documentos privados la pena será de tres a cinco años.

El uso de estos documentos falsos, será sancionado con las mismas penas previstas en cada caso.

²En esta acta consta: "(...)Denuncia presentada por ALFREDO PEÑAHERRERA WRIGHT, que obra de fojas 93-94; copias certificadas de la solicitud de visto bueno 86592-2013 que presentó la compañía Corporación La Favorita en contra de HUGO ALEJANDRO CEDEÑO SALTO donde se establece que el visto bueno es procedente; certificación donde se establece que certificado presentado por HUGO ALEJANDRO CEDEÑO SALTO para justificar su inasistencia, No. 0489887, emitido por el hospital Teodoro Maldonado Carbo, el documento que se considera tiene falsedad, el mismo aparentemente es firmado por el Dr. Eduardo Orellana y establece que ha recibido la atención medica el señor Hugo Cedeño Salto, este documento establece que el médico no trabaja en el hospital Teodoro Maldonado Carbo; versión del señor denunciante ALFREDO PEÑAHERRERA WRIGHT, que se ratifica en el contenido de su denuncia; versión ampliada a fojas 182 del expediente; copia del documento por el cual se inició la investigación penal, esto es el certificado médico presentado, consta la historia laboral donde consta que el señor HUGO ALEJANDRO CEDEÑO SALTO ha estado bajo relación de dependencia con la compañía denunciante; acta de la versión del señor HUGO CEDEÑO SALTO donde se acoge al derecho al silencio; consta el certificado del IESS donde se indica que el Dr. Eduardo Orellana se desempeña en el hospital de Milagro y no como consta en el certificado que originó esta acción; certificado del IESS donde se indica que el Dr. Eduardo Orellana Franco no forma parte de la nómina del hospital Teodoro Maldonado Carbo y consta que se constata que el señor HUGO ALEJANDRO CEDEÑO SALTO no fue atendido en esa casa de salud el 19 de septiembre de 2012, se señala que en relación al certificado no hay registro del mismo y que se evidencia su falsedad por no constar que el señor CEDEÑO SALTO HUGO ALEJANDRO fue atendido en dicho hospital; a fojas 210 consta la versión del médico que supuestamente trató al señor Hugo Cedeño Salto, Dr. Orellana Franco, rechaza e impugna el certificado presentado por el señor HUGO ALEJANDRO CEDEÑO (...) informe pericial documental suscrito por FREDDY BASANTE QUINTAMNILLA, perito de la policía, pericia realizada al certificado médico presentado por CEDEÑO SALTO HUGO ALEJANDRO, informe que concluye que el certificado a nombre del ciudadano. CEDEÑO SALTO HUGO ALEJANDRO emitido por el (INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, HOSPITAL REGIONAL TEODORO MALDONADO CARBO, de fecha 19 de SEPTIEMBRE DE 2012) NO SE CORRESPONDE MORFOLOGICAMENTE CON LAS FIRMAS INDUBITADAS Y TESTIGOS FACILITADOS POR EL SEÑOR EDUARDO OTHON

Caso No. 46-23-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

2. El 26 de enero de 2022, el señor Hugo Alejandro Cedeño Salto solicitó al juez penal que se declare la prescripción de la acción.
3. El 27 de enero de 2022, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil (Tribunal Penal) dispuso a la actuario del despacho siente razón *“del tiempo transcurrido desde la Instrucción Fiscal hasta la presente fecha, que se imprima del e-Satje si el procesado posee más causas judiciales, a fin de resolver la situación jurídica del procesado HUGO ALEJANDRO CEDEÑO SALTO, en audiencia convocada para el 28 de enero de 2022 (...)”*. El 28 de enero de 2022, la actuario del Tribunal indicó *“1.- LA INSTRUCCIÓN FISCAL EN ESTA CAUSA INICIA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 (sic), HASTA LA ACTUALIDAD HAN TRANSCURRIDO 5 AÑOS 4 MESES 15 DÍAS, 2.- EL SEÑOR PROCESADO HUGO ALEJANDRO CEDEÑO SALTON (sic), REVISADO EL SISTEMA E-SATJE SE DESPRENDE QUE NO TIENE OTRAS CAUSAS JUDICIALES EN SU CONTRA (...)”* (énfasis en el original).
4. El 02 de febrero de 2022, el Tribunal Penal emitió un auto en el que refirió: *“(...) En relación a la petición de prescripción que realiza el procesado Hugo Alejandro Cedeño Salto, se hace el siguiente análisis: Consta del proceso acta resumen de audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio, en la que (...), dicta auto de llamamiento a juicio en contra de Hugo Alejandro Cedeño Salto, como presunto autor del delito tipificado y reprimido en el Art. 328 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, por un delito sancionado con pena de prisión de cinco a siete años y con reclusión menor de tres a seis años .- a) El Código Orgánico Integral Penal, estatuye: ‘...Art. 417.4 De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad , prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años...’. - b) Se verifica que el presente juicio penal fue iniciado el 13 de septiembre del 2016 con la instrucción fiscal, en contra de Hugo Alejandro Cedeño Salto, por lo que, se encontraría interrumpida por no haber transcurrido el tiempo para que opere prescripción de la acción penal; por las consideraciones antes expuestas, y sin entrar en mayores razonamientos, y por ser lo que corresponde en*

ORELLANA FRANCO, indicando que son diferentes a su autoría gráfica, por lo que se establece la falsedad del documento presentado para justificar inasistencia (...)” (mayúsculas en el original).

Caso No. 46-23-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

derecho, SE NIEGA por improcedente la solicitud de prescripción de la acción, debiendo ésta causa seguir el trámite de ley (...)”.

5. Del auto anterior, el procesado interpuso recurso de ampliación y aclaración, mismo que fue negado el 04 de marzo de 2022, por el Tribunal Penal.
6. El 01 de abril de 2022, el señor Hugo Alejandro Cedeño Salto (accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 02 de febrero y 04 de marzo de 2022 dictados por el Tribunal Penal³.

II Objeto

7. De acuerdo al artículo 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el objeto de la acción extraordinaria de protección está limitado a sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha entendido al auto definitivo como aquel que pone fin al proceso, es decir, aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso⁴.
8. En el presente asunto, el accionante ha impugnado el auto que negó su solicitud de prescripción así como el auto que negó la ampliación y aclaración de la negativa de prescripción, los cuales no son objeto de acción extraordinaria de protección, debido a que no tienen carácter definitivo, pues no se pronunciaron sobre el fondo de la controversia, tampoco ha impedido que el proceso penal continúe. Lo que además, demuestra la inexistencia de un gravamen irreparable, toda vez que el proceso sigue su cause, conforme se desprende de los recaudos procesales constantes en el Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE)⁵. En este mismo sentido, se

³ Según el sorteo de la causa, la misma ingresó a la Corte Constitucional el 05 de enero de 2023.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

⁵ En la sentencia de primera instancia emitida el 14 de noviembre de 2022 consta: “*declara al señor: HUGO ALEANDRO CEDEÑO SALTO (sic) (...) responsable en el grado de AUTOR directo del delito DE USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO tipificado y reprimido en el artículo 328 incisos PRIMERO y TERCERO del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42 numeral 1 literal a) del mismo cuerpo de ley; a quien se le impone 5 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD*”.

En providencia de 13 de diciembre de 2022 consta: “*ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, presentado por el sentenciado HUGO ALEJANDRO CEDEÑO SALTO, emplazándose al recurrente acudir al superior a fin de hacer valer sus derechos*” (mayúsculas en el original).

Caso No. 46-23-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

recuerda que la ley faculta a que se declare la prescripción del ejercicio de la acción, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento siempre que se reúnan las condiciones establecidas en el 417 del COIP, por lo que, el proceso a continuar en trámite permite que el accionante mantenga a disposición los medios de impugnación previstos en el COIP para hacer valer sus derechos.

9. Por lo expuesto, la demanda no cumple con el objeto de la acción extraordinaria de protección conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC.
10. Sin perjuicio de lo mencionado, este Tribunal de Sala de Admisión observa que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó ante el Tribunal de Garantías Penales el 01 de abril de 2022; y, recién mediante Oficio No. 09285-2015-02677-TGPG de 30 de diciembre de 2022, ingresado a la Corte Constitucional el 05 de enero de 2023, la causa fue remitida por la Ab. Karen Delgado Caguana, secretaria del Tribunal de Garantías, es decir, se evidencia un incumplimiento en los tiempos legales establecidos para la remisión de la acción extraordinaria de protección conforme lo dispone el artículo 62 de la LOGJCC. Consecuentemente, se llama la atención a la jueza ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, Ab. Dora Eloisa Vargas Troncoso, que emitió los autos impugnados de 02 de enero y 04 de marzo de 2022; así como a la Ab. Mónica del Rocío Miranda Chávez, secretaria de la judicatura a la época; y, a la Ab. Karen Delgado Caguana, secretaria actual del Tribunal.

III Decisión

11. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 46-23-EP**.
12. Se llama la atención a la jueza ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil que emitió los autos impugnados, Ab. Dora Eloisa Vargas Troncoso; así como a la secretaria de la judicatura a la época, Ab. Mónica del Rocío Miranda Chávez; y, a la secretaria actual del tribunal, Ab. Karen Delgado Caguana,

En razón de 31 de enero de 2023 consta: “Siento como tal para los fines legales pertinentes que, la audiencia señalada para el día de hoy 31 de enero de 2023, a las 08:30, resulta suspendida en virtud del pedido de diferimiento realizado una vez instalada la audiencia por la Abogada Cecilia Perero Luna, quien representa al recurrente sentenciado Hugo Alejandro Cedeño Salto, en virtud de que recién ha sido autorizada dentro de la presente causa y no ha podido acceder al proceso. De tal solicitud estuvieron de acuerdo tanto Fiscalía, como la defensa de la víctima. Luego de presentarse dicho incidente, el Tribunal de Alzada decidió suspender la audiencia y reinstalarla para el día lunes 13 de febrero de 2023, a las 08:05”.

Caso No. 46-23-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

debido a la inobservancia de los tiempos determinados en la LOGJCC para la remisión de expedientes de acción extraordinaria de protección.

13. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
14. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de febrero de 2023. **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN